

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 173

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA YANETH HERNÁNDEZ MEDINA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- DIRECCIÓN
DE ACCESO A TIERRAS Y SUBDIRECCIÓN DE
ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00954-00
ASUNTO: INADMITE

Revisada la demanda el Despacho encuentra que hay lugar a inadmitir el asunto por las siguientes consideraciones:

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora prescindió de la estimación razonada de la cuantía, pese a que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues precisa en el acápite de competencia que las diligencias son del resorte de esta Corporación, conforme lo previsto en el numeral 12 del artículo 152 del CPACA.

Sobre la estimación razonada de la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el inciso 3° del artículo 157 de CPACA, precisa que en este tipo de demandas no se podrá prescindir de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento causado.

De otro lado, el numeral 12 del artículo 152 del CPACA, menciona que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de la nulidad de las resoluciones de adjudicación de baldíos. Medio de control de Nulidad, que procede contra *“(...) actos administrativos de contenido particular y concreto, cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o*

económico del país y no conlleven un restablecimiento automático del derecho para el demandante.”¹.

Así las cosas, se tiene que contrario a lo afirmado por parte actora en su escrito de demanda, el numeral 12 del artículo 152 del CPACA, no define la competencia de esta Corporación para conocer de la controversia que plantea la señora MARTHA YANETH HERNÁNDEZ MEDINA contra la Agencia Nacional de Infraestructura, pues el asunto no versa sobre la nulidad de una resolución que adjudicó un bien baldío, sino sobre la nulidad del acto administrativo que negó adjudicación de un bien que considera de su propiedad, tanto así que solicita se restablezca su derecho adjudicándole el bien denominado “*Villa Alexandra*”, ubicado en la vereda El Povenir del Municipio de Puerto Gaitán del Departamento Meta.

Por lo tanto, al pretender la parte actora conservar el derecho de propiedad que alega sobre el terreno que no le fue adjudicado por la demandada, se requiere la estimación razonada de la cuantía.

De otro lado, revisadas las documentales allegadas con la relación de pruebas contenida en el escrito demanda, se advierte que no se allegó la “*Copia de la solicitud de información radicada ante la Secretaría de Agricultura del Departamento del Meta; de la cual no se ha obtenido respuesta*”; por lo que la parte demandante deberá allegar esta documental.

Así mismo, se observa que no se cumplió con la carga procesal contenida en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, modificado mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Toda vez que si bien, el 20 de marzo de 2021, se allegó memorial adjuntando una constancia de conciliación promovida ante el Ministerio Público, se advierte que esta diligencia no acredita el requisito previo para demandar contenido en el norma aludida, ya que la demanda se radicó el 30 de noviembre de 2020 y la solicitud de conciliación se elevó el 27 de enero de 2021.

Por lo tanto, se requiere que la parte demandante acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Finalmente, sobre el poder arrimado con el escrito de demanda, se observa que el documento allegado carece del requisito de presentación personal de que

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. 9 de agosto de 2018. Radicación número: 08001-23-31-000-2002- 00610-01.

trata el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual señala que “[...] *el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”; o de su otorgamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020², por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, pues en los documentos allegados no se evidencia mensaje de datos a través del cual se hubiese conferido el poder, ni la trazabilidad del mismo, a efectos de verificar que proceda de la dirección electrónica de la demandante.

Así, teniendo en cuenta (i) la carencia de presentación personal del documento digital allegado el 30 de noviembre de 2020, y (ii) la ausencia de un poder conferido conforme lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, respecto del cual pueda presumirse su autenticidad, se hace necesario que se proceda a subsanar dicha situación, bien sea aportando la presentación personal del poder allegado o constituyendo un nuevo poder acorde a los criterios del Decreto 806 de 2020, o del artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Martha Yaneth Hernández Medina en contra la Agencia Nacional de Tierras – ANT, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de ser posible, en un solo documento PDF.

² Artículo 5° Poderes. los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfee6b6e753946ad51fa0122ae22f6e968789ed9f0b71b5a291738511b9d4025

Documento generado en 29/06/2021 04:06:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**